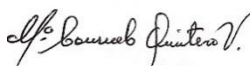


CONSTANCIA: Septiembre 07 de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2017 - 00312 - 00

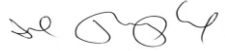
Antes de resolver el escrito anterior radicado por el demandado, dispone el despacho:

DEJAR en conocimiento del Procurador 217 judicial 1, los escritos anteriores radicados el 24 y 30 de agosto de 2023 por el demandado ROBERTO CARLOS MEJÍA en relación la Solicitud de “Exoneración de Cuota alimentaria”, y el auto de fecha 28 de agosto de este año; para que el mismo se entere de sus contenidos y EMITA concepto sobre el particular.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 el 12 de septiembre de 2023.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 24 de Agosto del 2023

HORA: 8:52:50 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de; ROBERTO CARLOS MEJIA, con el radicado; 201700312, correo electrónico registrado; robertocmejia75@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
2021215SentencialImpugnacion.pdf
MEMORIALJUZGADOSEXTO2.pdf
ResultadoExamen.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230824085410-RJC-29231

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEÑORES.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Dra. PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

E.S.D.

RADICADO: 2017 – 312

VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENORES

DEMANDANTE: PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.442

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.076.750 de Manizales, Caldas.

REFERENCIA: MEMORIAL. SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.076.750 de Manizales, Caldas, obrando en mi propio nombre y representación, en calidad de demandado dentro del proceso con radicado del asunto, de manera cordial y atenta me permito indicar lo siguiente:

El pasado 01 de Octubre del 2021 el Juzgado Séptimo de familia, bajo el radicado 2021 – 215 admitió la demanda de IMPUGNACION DE PATERINAD, a través de la cual, en calidad de demandante solicité a través de mi apoderada que se demostrara con la prueba de ADN que la niña Allison Mejía Muñoz no era mi hija.

Dentro del trámite mencionado el Juzgado Séptimo de Familia, libró los oficios a Medicina Legal para la práctica de la prueba de ADN, la cual arrojó con certeza científica que la menor Allison Mejía Muñoz no es mi hija, adjunto a este oficio los resultados mencionados.

Acorde a los resultados de ADN mencionados, en los que se probó científicamente que ALLISON MEJIA MUÑOZ no es mi hija, el Juzgado Séptimo de Familia el pasado 15 de Agosto del 2023 mediante la SENTENCIA No.170 falló a

mi favor y declaró que no soy el padre biológico de ALLISON MEJÍA MUÑOZ y ordenó compulsar copias de dicho fallo a su despacho, con el fin de enterarlos de las resultas de dicho proceso.

Por lo enunciado, con todo respeto, solicito se produzca la exoneración de la obligación que a la fecha vengo cumpliendo en el pago de los alimentos pactados el pasado 30 de noviembre de 2017, en audiencia pública de oralidad en este despacho, día en el que se firmó acuerdo de alimentos, bajo el radicado número 170013110006-2017-00312-00 respecto de la menor ALLISON, que se encuentra vigente a la fecha, los cuales se fijaron en el entendido del cumplimiento de mi responsabilidad como padre, condición que como ya se dijo, no existe, pues científicamente y ahora jurídicamente se ha demostrado que no soy padre biológico de la Menor Allison, por ello solicito la REVOCATORIA de dicho acuerdo de alimentos y en consecuencia se produzca la exoneración del mismo frente a la menor Allison.

Esta exoneración solicito se produzca desde la fecha en la cual se emitió la sentencia del Juzgado Séptimo de Familia en el cual se declaró la exclusión de la paternidad frente a la Menor Alison esto es 15 de Agosto del 2023.

Agradezco la anuencia de lo acá solicitado, entendiendo que la carga económica a la que se me obligó fue injustificada, teniendo en cuenta la prueba efectiva de que la Menor Allison no es mi hija, y por tanto no hay ninguna obligación alimentaria frente a ella.

Adicional a ello, solicito señor Juez, y atendiendo a la mayoría de edad de la que goza mi hija TATIANA MEJIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.566.743, propongo que la cuota alimentaria sea cancelada directamente a mi hija, a su cuenta bancaria, por ser ya mayor de edad y ser quien tiene plenas facultades legales para disponer de dicho dinero, acorde a lo que la ley le ha otorgado a sus 21 años de edad.

En el evento en que lo propuesto sea viable, procederé a aportar la certificación de su cuenta bancaria para proceder con los pagos de inmediato. La información de contacto de mi hija TATIANA MEJIA MUÑOZ es la siguiente: tmejia352@gmail.com, celular 3126600315

Quedo atento a su información y notificaciones, las cuales recibiré en mi correo electrónico robertocmejia75@gmail.com o a mi celular 313 6019633

Adjunto los resultados de la prueba de ADN practicada, en la cual se evidencia lo aquí narrado, y la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Familia el pasado 15 de Agosto del 2023.

Esperamos la anuencia de lo aquí requerido.

Cordialmente,



ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO
C.C. 75.076.750 Manizales

2021-215

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, quince de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA No.170

RADICADO 17-001-31-10-007-2021-00215-00

REFERENCIA: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

DEMANDANTE: **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO**

DEMANDADA: **ALLISON MEJÍA MUÑOZ, representada
por PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR.
TATIANA MEJÍA MUÑOZ**

VINCULADO: **FELIPE OTÁLVARO**

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para proferir sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD,**

promovido a través de apoderada judicial por **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO**, en contra de la menor **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**, representada por su madre, **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR** y **TATIANA MEJÍA MUÑOZ**.

HECHOS

- El 16 de septiembre de 2021, se presentó ante este Juzgado la demanda referida, en la cual, como hechos, se indicó que los señores **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO** y **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR**, contrajeron matrimonio el 04 de agosto de 1997, dentro del cual nacieron, el 17 de marzo de 2002, la joven **TATIANA MEJÍA MUÑOZ** y el 05 de enero de 2009, la menor **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**.
- El 22 de junio de 2017, **ROBERTO CARLOS** y **PAULA ANDREA** se divorciaron, acto contenido en escritura pública No. 4.302 del 22 de junio de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Manizales; también se reguló acuerdo provisional de alimentos respecto a las menores **TATIANA** y **ALLISON**.
- El día 30 de noviembre de 2017, en audiencia pública de oralidad del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, se firmó acuerdo de alimentos, bajo el radicado número 170013110006-2017-00312-00 respecto de la menor **ALLISON** y de **TATIANA**, mayor de edad, que se encuentra vigente a la fecha.

La demanda se notificó a las demandadas el 1º y el 15 de octubre, dando respuesta la joven **TATIANA**, manifestando

que no se oponía a las pretensiones, ni a la realización de la prueba de ADN y propuso como excepción la caducidad.

Con el auto admisorio se ordenó la vinculación del señor **FELIPE OTÁLVARO**, y se ordenó su notificación, la cual se surtió el 18 de enero de 2022, sin que se haya pronunciado.

El día 05 de mayo de 2022, se señaló fecha por parte del Instituto de Medicina Legal, para la práctica del examen de ADN, sin que el vinculado haya hecho presencia.

Posteriormente se fijó nueva fecha para el día 1º de junio de 2022, a la cual no compareció la parte demandada.

El día 30 de junio se citó nuevamente y se pidió aplazamiento, por cuanto las partes se encontraban de viaje.

Finalmente el 27 de julio de 2022, se practicó la prueba a las partes, sin el vinculado **FELIPE OTÁLVARO**.

Del resultado de la prueba de ADN, se corrió traslado con auto del 11 de octubre de 2022, efectuando pronunciamiento la parte demandante, sin oponerse a su resultado, ni impugnarlo.

Sin necesidad de recaudar más pruebas, se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

El resultado de la prueba de ADN, practicado por el laboratorio de medicina legal, obrante en el expediente digital, concluyó:

“1. ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO, no se excluye como padre biológico de TATIANA MEJIA MUÑOZ. Es 9.713.403.032.480,828 de veces más probable el hallazgo genético, si ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.

2. ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO se excluye como el padre biológico de ALLISON”.

El anterior dictamen no fue controvertido, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de **TATIANA y ALLISON MEJÍA MUÑOZ**.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: El demandante compareció al proceso a través de apoderada judicial y, una de las integrantes de la parte demandada se pronunció, sin oponerse a las pretensiones.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho al demandante al presumirse la paternidad por el hecho del matrimonio, y la contraparte por ser la llamada por ley a oponerse o aceptar las pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referida a que **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO** no es el padre biológico de **TATIANA** ni de **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**, nacidas en Manizales, Caldas, los día 17 de marzo de 2002 y 05 de enero de 2009.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen

oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se

prescribe en su artículo 3. (Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Renteria)

5.- Dijo igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, que:

“Cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.”

6.- El resultado del examen de ADN allegado a la demanda, practicado por el Instituto de Medicina Legal, señala que **ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO**, no se excluye como padre biológico de **TATIANA MEJIA MUÑOZ** y se excluye como padre biológico de **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**.

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con **TATIANA MEJÍA MUÑOZ**, de excluir la paternidad habrán de negarse, por haberse demostrado a través de la prueba de ADN que es hija del señor **MEJÍA RESTREPO**.

-En cuanto a la exclusión de la paternidad se declarará que **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO** no es el padre biológico de **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**, ordenándose las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento, quedando con los apellidos de la madre, **MUÑOZ AGUILAR**.

-Respecto de la pretensión de declarar insubsistente el acuerdo suscrito ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, no es un tema que le compete a este despacho, por lo que solo podrá oficiarse informando el resultado de la sentencia, sin más ordenamientos.

De otra parte, en relación a **FELIPE OTÁLVARO**, de quien se pretendía establecer si es el padre biológico de **ALLISON**, se resalta su vinculación al presente trámite, conforme con lo indicado en el artículo 218 del Código civil que indica:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”. (Subrayas y negrillas del despacho).

En el presente caso, según constancia secretarial que antecede, se evidencia que no fue posible la práctica de la prueba de ADN con el referido, quien fue citado en cuatro oportunidades sin que haya comparecido, por lo que, en aras de la protección de los derechos que le asisten a las partes, en especial lo relativo al resultado de la impugnación de paternidad y sus consecuencias legales, el despacho dispondrá su desvinculación del trámite, y advertirá a la parte demandada **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR**, que puede iniciar las acciones legales en su contra, acudiendo a la jurisdicción de familia para el efecto.

8.- No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 75.076.750, **no** es el padre biológico de **ALLISON MEJÍA MUÑOZ**.

SEGUNDO: DISPONER que la menor quedará con los apellidos de la madre, **MUÑOZ AGUILAR**.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Manizales, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor, bajo el indicativo serial 41842848, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando la citada con los apellidos **MUÑOZ AGUILAR**. Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

CUARTO: NEGAR la pretensión respecto de **TATIANA MEJÍA MUÑOZ**, según lo indicado anteriormente; por lo tanto, se **ABSUELVE**.

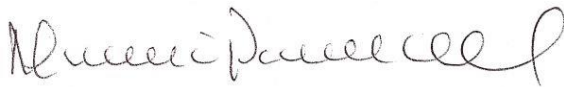
QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite al señor **FELIPE OTÁLVARO**, según lo expuesto.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones y **OFICIAR** al Juzgado Sexto de familia de Manizales, informando lo decidido.

OCTAVO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-215
CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c6c047029b48eb632de8c7f38880d8ee2818b91f52cd5986ec1f78e41f0f7**
Documento generado en 15/08/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201001564

Página 1 de 5

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2022-09-10
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr(a).MARIA PATRICIA RIOS ALZATE. JUEZ. JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ADJUNTO DE MANIZALES. CARRERA 23 NO 21-48 OFIC 415. MANIZALES,CALDAS . Correo Electronico: SIN INFORMACION
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 2021-00215-00 2022/07/15.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO-CC.75076750	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2201001564PP108 - Registrada el: 2022/07/27 .	
MADRE 1 -PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR-CC.30395442	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2201001564M106 - Registrada el: 2022/07/27 .	
HIJO(A) 1 -TATIANA MEJIA MUÑOZ-CC.1002566743	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2201001564H102 - Registrada el: 2022/07/27 .	
HIJO(A) 2 -ALLISON MEJIA MUÑOZ-TI.1054869661	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2201001564H204 - Registrada el: 2022/07/27 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2022-07-27
Periodo de Análisis: 2022-09-01 a 2022-09-10	

HALLAZGOS

Marcadores Genéticos

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	HIJO(A) 2	AOP HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 2
	ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO	PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR	TATIANA MEJIA MUÑOZ	ALLISON MEJIA MUÑOZ		
D8S1179	15,17	11,13	11,15	10,13	15	10*
D21S11	28,29	30	28,30	29,30	28	29
D7S820	10,11	11,12	11	11,13	11	13*
CSF1PO	8,13	12	12,13	12	13	12*
D3S1358	14,16	14,16	14,16	14,16	14 o 16	14 o 16
TH01	9,9.3	7,9	7,9.3	6,9	9.3	6*
D13S317	12,13	12,13	12,13	12,13	12 o 13	12 o 13
D16S539	11	9,11	11	11,12	11	12*
D18S51	14,15	12,18	15,18	15,18	15	15
FGA	23	25	23,25	24,25	23	24*
vWA	16,18	14,15	14,18	15,16	18	16
TPOX	8	8,11	8	11	8	11*
D5S818	11	11,13	11	11	11	11
D2S1338	18,21	19,24	21,24	19,27	21	27*
D19S433	15,16.2	14,15	15,16.2	15,16.2	16.2	16.2
Penta_D	9,11	10	9,10	9,10	9	9
Penta_E	12,13	5,12	5,13	12,15	13	15*
D10S1248	13,14	14	13,14	14	13	14
D12S391	18	18,19	18	19,20	18	20*
D1S1656	15,17.3	15	15,17.3	14,15	17.3	14*
D2S441	11,13	13,14	11,13	10,14	11	10*

CCT
CCT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201001564

Página 2 de 5

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	HIJO(A) 2	AOP HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 2
	ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO	PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR	TATIANA MEJIA MUÑOZ	ALLISON MEJIA MUÑOZ		
D22S1045	15	16	15,16	16	15	16*
AMELOGENINA	X,Y	X	X	X	-----	

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 tiene todos los alelos que el HIJO(A)1 TATIANA MEJIA MUÑOZ debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 9.713.403.032.480,828 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

Por otra parte, se observa que el PRESUNTO PADRE1 no tiene todos los alelos que el HIJO(A)2 ALLISON debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron TRECE (13) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

1. ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO no se excluye como el padre biológico de TATIANA MEJIA MUÑOZ. Es 9.713.403.032.480,828 de veces más probable el hallazgo genético, si ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%.

2. ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO se excluye como el padre biológico de ALLISON.

OBSERVACIONES

- Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.
- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitida por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
- Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.
- Este informe pericial fue revisado de acuerdo con el procedimiento Revisión de informes periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099.

REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formatos de Autorización para Toma de Muestras firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"
Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 6014069944, 6014069977 Ext.1307,1305,1353
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

CET
CET



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201001564

Página 3 de 5

identidad, registro de huellas dactilares de los dedos índice y pulgar derechos y fotografía de los comparecientes. La toma de muestra del (la) menor ALLISON MEJIA MUÑOZ fue autorizado por la señora PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR en calidad de Madre del (la) menor de quien se recibió documento de identidad.

METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACIÓN DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V7.

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V5.

3. SEPARACIÓN, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN se analizaron con el programa "Sequencing Analysis ®Software" y se realizó la asignación alélica usando el programa "GeneMapper® Software". Códigos DG-M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V05.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori, en cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/Índice de Maternidad (IM).

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son: Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porras et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5, e81 - e82, 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013) y población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3.

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V5.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V013, DG-A-I-031-V07, DG-M-I-072-V05, DG-M-I-099-V04, DG-M-I-017-V06 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se

CCT
CCT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201001564

Página 4 de 5

suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
D19S433	0.5000	0.0129	38.75968933	0.97484893
D2S1338	0.5000	0.0342	14.61988258	0.93597901
CSF1PO	0.5000	0.0660	7.57575750	0.88339221
Penta_E	0.5000	0.0876	5.70776272	0.85091901
D21S11	0.5000	0.0980	5.10204077	0.83612043
D8S1179	0.5000	0.1100	4.54545450	0.81967211
D18S51	0.5000	0.1360	3.67647028	0.78616351
FGA	1.0000	0.1480	6.75675678	0.87108016
D1S1656	0.5000	0.1490	3.35570455	0.77041602
vWA	0.5000	0.1650	3.03030300	0.75187969
Penta_D	0.5000	0.1767	2.82965493	0.73887986
TH01	0.5000	0.1790	2.79329610	0.73637700
D12S391	1.0000	0.2233	4.47828054	0.81746095
D16S539	1.0000	0.2660	3.75939846	0.78988940
D10S1248	0.5000	0.2667	1.87476563	0.65214556
D2S441	0.5000	0.2840	1.76056337	0.63775510
D7S820	0.5000	0.2850	1.75438595	0.63694268
D22S1045	1.0000	0.3489	2.86615086	0.74134481
D3S1358	1.0000	0.3690	2.71002698	0.73046017
D5S818	1.0000	0.4180	2.39234447	0.70521861
D13S317	1.0000	0.4190	2.38663507	0.70472163
TPOX	1.0000	0.5050	1.98019803	0.66445184

Valor X: 0,00006103515625

Valor Y: 0,0000000000000000062836023614115886

IP Total: 9.713.403.032.480,828

Probabilidad de Paternidad: 99.99999999999 %

ANEXOS

No aplica

CCT CCL

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201001564

Página 5 de 5

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

MARIA CAMILA PEREZ LUGO
PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado: *Catalina Cortez*

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL

02

CONSTANCIA.- Agosto 28 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver sobre la solicitud anterior radicada por el demandado y el Oficio junto con sentencia del 15 de agosto de 2023 recibidos del Juzgado 7 de Familia.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2017-00312-00 (VS. Alimentos Menores)

AGRÉGUENSE al expediente el Oficio No. 823 junto con la Sentencia de fecha 15 de agosto, recibidos del Juzgado 7 de Familia de esta ciudad para que forme parte del mismo, y la solicitud anterior de -Exoneración de Cuota Alimentaria- radicada por el demandado el día 24-08-2023, sobre la cual dispone el Despacho:

NO ACCEDER a la petición de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende el señor ROBERTO CARLOS MEJÍA a través del escrito radicado en este juzgado el 24-08-2023, toda vez que dicha pretensión se debe adelantar a través de demanda dirigida al despacho correspondiente, en este preciso caso, a este juzgado; con el lleno de los requisitos legales pertinentes y haciendo uso del derecho de postulación, así mismo, se advierte puede acudir previamente a la conciliación ante cualquier autoridad competente (consultorios jurídicos de universidades, comisarías de familia, centro conciliatorios, buscando una exoneración conciliada.

Es decir, para mayor claridad, la exoneración se debe adelantar por intermedio de demanda judicial con el lleno de los requisitos legales pertinentes, presentada por intermedio de apoderado judicial. Sin embargo, se reitera que puede solicitar la “Exoneración de los Alimentos” si existiere ACUERDO entre las partes ante autoridad competente, o que conste en acuerdo privado o conciliación extrajudicial, lo cual se deberá acreditar sumariamente.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 146 el 29 de agosto de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 30 de Agosto del 2023

HORA: 2:53:32 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ROBERTO CARLOS MEJIA**, con el radicado; 201700312, correo electrónico registrado; robertocmejia75@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSOSEXTOFAMILIA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230830145348-RJC-27592

SEÑORES.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Dra. PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

E.S.D.

RADICADO: 2017 – 312

VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENORES

DEMANDANTE: PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.442

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.076.750 de Manizales, Caldas.

REFERENCIA: MEMORIAL. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NIEGA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.076.750 de Manizales, Caldas, obrando en mi propio nombre y representación, en calidad de demandado dentro del proceso con radicado del asunto, procedo a presentar Recurso de Reposición frente al Auto expedido por este Juzgado el pasado 28 de agosto de la presente anualidad en la cual resolvió lo siguiente:

NO ACCEDER a la petición de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende el señor ROBERTO CARLOS MEJÍA a través del escrito radicado en este juzgado el 24-08-2023, toda vez que dicha pretensión se debe adelantar a través de demanda dirigida al despacho correspondiente, en este preciso caso, a este juzgado; con el lleno de los requisitos legales pertinentes y haciendo uso del derecho de postulación, así mismo, se advierte puede acudir previamente a la conciliación ante cualquier autoridad competente (consultorios jurídicos de universidades, comisarías de familia, centro conciliatorios, buscando una exoneración conciliada.

Así las cosas, procedo por medio de este escrito a presentar RECURSO efectuando un pronunciamiento frente dicho Auto, todo lo cual se cumple dentro

del derecho constitucional de defensa y del ejercicio del principio legal de contradicción, actuación que realizo de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar el inconformismo con lo manifestado en el auto que por este oficio pido sea repuesto, pues el mismo me impone una carga procesal, que no es legal, tal y como se ha manifestado ampliamente por la jurisprudencia actual, en esos términos es pertinente revisar la Sentencia 5487-2022 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, quien citando otras múltiples jurisprudencias, señala lo siguiente:

“Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada” Negrilla y subrayas nuestras

Conforme a la citada jurisprudencia, me permito indicar que su despacho incurrió en defectos de procedibilidad al no acceder a mi petición argumentando que “[...]dicha pretensión se debe adelantar a través de demanda dirigida al despacho correspondiente, en este preciso caso, a este juzgado; con el lleno de los requisitos legales pertinentes y haciendo uso del derecho de postulación, así mismo, se advierte puede acudir previamente a la conciliación ante cualquier autoridad competente[...]”, de esta manera también se está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en razón a que, al momento de adoptar la decisión, no se tuvo en cuenta lo ya resuelto jurisprudencialmente.

Así, se incurre en el referido defecto de procedibilidad cuando al “(i) *aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto*; (ii) *exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada*; [y] (iii) *incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*” (CC T-031/16), y también cuando “*por un apego extremo y una*

aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” (CC T-234/17). Subrayas nuestras.

Dicho defecto procedimental se tipifica, porque, so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del mío, al imponerme una carga que ya la jurisprudencia a catalogado como ILEGAL.

STC5487-2022

Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01

(Aprobado en sesión del cuatro de mayo de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

En Sentencia 1029/12, también dejó sentado la Corte Constitucional, que “*la aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente*”.

Acorde al precedente constitucional, considero que el mismo ha sido consistente al indicar que la exoneración de cuota alimentaria que he pedido es procedente, que acorde a lo transcrito se realiza directamente en este juzgado, que es usted señora Juez perfectamente competente para tramitarla, y que no requiere como se ha argumentado conciliación o demanda separada de esta que ya cursa en su

Juzgado, máxime cuando ya el Juzgado Séptimo de familia, ya declaro que no soy el padre de la Menor Alison.

Por todo lo indicado en este oficio, solicito a su despacho REPONER el Auto del 28 de agosto de 2023 expedido dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENORES Radicado 2017 – 312 y en consecuencia proceder a dar tramite inmediato a la exoneración de cuota alimentaria solicitada, de forma legal y acorde a la jurisprudencia existente a la fecha, pues como obra en el expediente, ya se ha probado científica y jurídicamente que la menor Allison Mejía Muñoz no es mi hija, por tanto solicito me sea removido de dicha carga.

Así mismo, respetuosamente solicito pronunciamiento sobre la petición elevada respecto a mi hija, hoy mayor de edad TATIANA MEJIA MUÑOZ, quien también es parte dentro de este proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MENORES.

Quedo atento a su información y notificaciones, las cuales recibiré en mi correo electrónico robertocmejia75@gmail.com o a mi celular 3136019633.

Cordialmente,



ROBERTO CARLOS MEJIA RESTREPO
C.C. 75.076.750 Manizales